

LA C. CRISTINA YAVIDIA RODRIGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITURBIDE NUEVO LEON., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ARTICULOS 15, 33 INCISO B), M), ARTÍCULO 110 BIS I ARTÍCULO 224 FRACCION IV DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE
ITURBIDE NUEVO LEON.**

**Publicado en Periódico Oficial Numero
98-IV, de fecha 11 de julio de 2022**

CONCEPTO	PÁGINA
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES -----	4
CAPÍTULO I GENERALIDADES-----	4
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES-----	8
CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA-----	10
TÍTULO II POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL -----	11
CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL-----	11
CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA ECOLOGÍA MUNICIPAL----	12
CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-----	16
CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL-----	17
TÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS -----	19
CAPÍTULO I GENERALIDADES-----	19
CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS-----	20
CAPÍTULO III DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS--	21
CAPÍTULO IV DE LA FLORA Y LA FAUNA-----	23
CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO-----	24
CAPÍTULO VI DEL USO DEL SUELO-----	25
TÍTULO IV PROTECCIÓN AMBIENTAL -----	27
CAPÍTULO I DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA-----	27

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS-----	28
CAPÍTULO III DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES-----	31
CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS-----	31
CAPÍTULO V DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, OLORES Y RUIDO-----	32
CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA-----	34
TÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL-----	36
CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL-----	36
TÍTULO VI MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES-----	37
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE INSPECCIÓN-----	37
CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD-----	38
CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR-----	39
CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES-----	40
CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS-----	41
CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-----	42
CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD-----	42
CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN-----	47
TRANSITORIOS-----	48

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, políticas y acciones para la preservación, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente; de observancia general en el territorio del Municipio de Iturbide, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Las Disposiciones de este Ordenamiento, son reglamentarias de:

- a) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- c) Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Nuevo León;
- d) Normas Oficiales Mexicanas;
- e) Bando de Policía y Gobierno, y
- f) Demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Reglamento: Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- II.- La Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- III.- R. Ayuntamiento: Republicano Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León;
- IV.- H. Cabildo: Honorable Cabildo de Iturbide, Nuevo León;
- V.- La Dirección: La Dirección Desarrollo Rural Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;
- VI.- Obras: de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VII.- Comisión: Comisión Edilicia de Ecología del Republicano Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León;
- VIII.- Ordenamiento Ecológico: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es la planeación, dirigida a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad;
- IX.- NOM: Norma Oficial Mexicana;

- X.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que en caso de producirse una contingencia, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XI.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- XII.- Calidad de vida; Condiciones o cualidades ambientales que ofrecen bienestar
- XIII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;
- XIV.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios, destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar nuestros recursos naturales de manera sustentable;
- XV.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios ambientales, económicos y sociales, cuyo propósito es optimizar la productividad de las personas y mejorar su calidad de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras;
- XVI.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;
- XVII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVIII.- Equilibrio ecológico: La relación de la interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo armónico del hombre y los demás seres vivos;
- XIX.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin inducción del hombre;
- XX.- Situación derivada de las actividades Emergencias Humanas o ecológicas. Fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXI.- Fuente de contaminación: Lugar o actividad en donde se generan o emiten contaminantes;
- XXII.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIII.- Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental

significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIV.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXV.- Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

XXVI.- Monitoreo: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua, suelo o atmósfera;

XXVII.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias, la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVIII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXIX.-Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;

XXXII.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIII.- Servicios ambientales: Son los actos o procesos por los cuales la naturaleza ofrece un servicio potencial de agua, electricidad, oxigenación u otro de naturaleza semejante

XXXIV.- Servidumbre ecológica: Acuerdo entre dos o más propietarios de bienes inmuebles, para limitar o restringir el uso de suelo, con el fin de preservar la riqueza biológica o escénica;

XXXV.- Utilidad públicas: De interés o beneficio para el pueblo;

XXXVI.- Vocación natural: Condiciones propias o particulares que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXVII.- Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal y en las zonas sobre las que el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XXXVIII.- Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad;

XXXIX.- Erosión hídrica: Remoción y desplazamiento del suelo por efecto del agua en forma de precipitación y escurrimiento superficial;

XXXL.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;

XXXLI.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

XLII.- Biodiversidad: La variedad genética de las poblaciones de seres vivos generalmente medida por el número de especies;

XLIII.- Conservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permiten satisfacer sus necesidades.

XLIV.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XLV.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLVI.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLVII.- Residuos sólidos de origen municipal: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XLVIII.- Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales. Que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con las Normas oficiales Mexicanas en esa materia;

XLIX.- Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

- L.- Zona núcleo: La porción del área protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental;
- LI.- Zona de amortiguamiento: La porción del área natural que protege a la zona núcleo de impacto exterior y que presenta condiciones favorables para actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación con fines de sustentabilidad; y
- LII.- Exótica: Especie u organismo vivo de una población cuyo origen es de
Un ecosistema diferente a los de ese sitio;
- LIII.- Fauna silvestre: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- LIV.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- LV.- Nativa: Especie y organismo vivo de una población cuyo origen es el sitio o su ambiente inmediato;
- LVI.- Zona de influencia: Espacio circundante al área natural protegida.
- LVII.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; y
- LVIII.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

ARTÍCULO 4.- Cuando con motivo de las funciones de las direcciones municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente municipal, prevalecerá la Resolución que dicte la Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, previa consulta que se haga a la Comisión de Ecología del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- La encargado de aplicar este Reglamento, podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a Dependencias y Entidades Federales y Estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia en el tema, puedan proporcionarlos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, las atribuciones Republicanas Ayuntamiento en materia ambiental son las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental;
- II. Preservar, prevenir, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas, bienes o zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III. Concertar mediante convenios y acuerdos de coordinación con la federación, con el estado, con personas físicas o morales, con organizaciones sociales y organismos no gubernamentales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- IV. Formular y aplicar los criterios ecológicos que tiendan a preservar y proteger el medio ambiente, conforme lo establece este Reglamento y demás disposiciones legales, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, pudiendo además decretar áreas protegidas en terrenos particulares, estatales o federales, quedando facultado para celebrar los convenios necesarios o instaurar los procedimientos legales que en Derecho procedan.
- V. Promover ante las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlo en programas en materia ambiental;
- VI. Prevenir y controlar las emisiones de contaminantes ambientales, originadas por el ruido, vibraciones, olores, gases, energía térmica y lumínica, en áreas o zonas de jurisdicción municipal, generados por fuentes fijas o móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia Federal o Estatal, con la participación que de acuerdo al presente Reglamento correspondan al Estado;
- VII. Regular y participar en la forestación y reforestación;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación visual, que afecta la visión de los conductores y peatones y que altera la fisonomía natural, histórica, artística y cultural del Municipio;
- IX. Participar en el ordenamiento ecológico local, en lo referente a los asentamientos humanos, mercantiles, de servicios e industriales conforme a lo previsto en el Programa y Plan de Desarrollo Urbano en el Municipio.
- X. Promover ante el Ejecutivo, la declaración de áreas naturales protegidas en relación a la biodiversidad y los ecosistemas, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de

Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

XII. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando los mismos se realicen en el ámbito de jurisdicción municipal, así como condicionar el otorgamiento de autorización de uso de suelo, licencia de construcción y operación, de acuerdo al resultado de dicha evaluación;

XIII. Expedir los permisos y autorizaciones relativos al aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, aplicando los Reglamentos y criterios ecológicos municipales;

XIV. Promover el establecimiento o en su caso crear y administrar museos, zonas de demostración, ecológicos, jardines botánicos, parques urbanos, jardines públicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover la educación, el conocimiento y observancia de las disposiciones legales sobre la materia;

XV. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reutilización de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios municipales, así como promover la capacitación y uso eficiente del agua;

XVI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales asignadas, sin perjuicio de las facultades de la federación en la materia;

XVII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las facultades de otros organismos en la materia;

XVIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado de Nuevo León;

XIX. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XX. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental;

XXI. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieran presentarse en la jurisdicción municipal atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las Autoridades competentes;

XXII. Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológico, en el ámbito de su competencia, a fin de fomentar una cultura ecológica;

XXIII. Prevenir y controlar la contaminación de suelo en su territorio en áreas o zonas de jurisdicción municipal;

XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en los ámbitos de sus respectivas competencias; y

XXV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine este Reglamento; y las que señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros Ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- La aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, así como cualquier acto o hecho que de él se derive, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto la Dirección de Desarrollo Rural Municipal de Ecología y Protección al Ambiente y de la Tesorería Municipal, y se le dará vista del asunto a la Comisión de Ecología.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal, a través La Dirección de Desarrollo Rural Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Iturbide, Nuevo León; las siguientes:

- I. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, con los sectores social y privado, la participación en materias propias de este Reglamento;
- II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos de este Reglamento;
- III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia ambiental y emergencias ecológicas, y
- IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de los medios de comunicación masiva y de las instituciones de enseñanza en todos los niveles.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Rural Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, por conducto de su titular o su equivalente:

- I. Proponer al Republicano Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Ecología, los programas de inmediato, mediano y largo plazos en materia de ecología ambiental;
- II. Proponer al Republicano Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Ecología, la expedición de los Reglamentos referentes al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para su aplicación en el Municipio;
- III. Proponer al Republicano Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Ecología, el establecimiento de áreas ecológicas protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica;
- IV. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ecológico;

- V. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas, tanto de carácter federal, estatal y municipal, para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ecológica apruebe el Republicano Ayuntamiento.
- VII. Coadyuvar en la ejecución de los programas de verificación vehicular, de monitoreo ambiental y el buen manejo de los residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario.
- VIII. Imponer las sanciones que este reglamento establezca por contravenir sus disposiciones.
- IX. Ejecutar los convenios que celebre el ayuntamiento o el presidente municipal con el Gobierno del Estado de Nuevo León o la Federación.
- X. La jurisdicción territorial la Dirección Desarrollo Rural, comprenderá todo el territorio del Municipio de Iturbide Nuevo León en materia de Ecología, Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, hacer efectivas las sanciones o contribuciones y percibir los ingresos que se generan conforme a este Reglamento.

TÍTULO II POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 11.- Para la formulación de la política del Municipio, considerando que el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población, garantizando su desarrollo, salud y bienestar, el residente Municipal y demás Autoridades Municipales observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas se consideran de utilidad pública y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera eficiente y socialmente útil, compatible con su equilibrio e integridad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- III. Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho.

- IV. Los ciudadanos deben asumir la responsabilidad de coadyuvar con la Autoridad en la conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de la vida, principiando por su entorno inmediato;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- VII. Quien realice obras y actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, así mismo, incentivarla protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales de manera sustentable;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse racionalmente, evitando la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es re orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza. Los principales sujetos de la concertación ecológica son tanto los individuos como los grupos y organizaciones sociales;
- XI. Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y
- XII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los ciudadanos en los campos económico y social, se considerarán los criterios de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA ECOLOGÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- En la Planeación Municipal del Desarrollo se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el ordenamiento ecológico que se establezca, de conformidad con este Reglamento y otras disposiciones en la materia.

En la planeación y en la realización de la acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al Gobierno Municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos

económicos y social, se observarán los lineamientos de política ambiental, para tal efecto, el gobierno municipal promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Promoverá también la creación de órganos consultivos de amplia participación social.

ARTÍCULO 13.- La formación de Programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal estará vinculado al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Nuevo León, especialmente en el aspecto de localización de las actividades productivas.

ARTÍCULO 15.- El Programa de Ordenamiento Ecológico, tomará en consideración los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, en el ámbito municipal
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando endemismos si los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;
- IV. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestra cada una de las regiones ecológicas por efectos del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura y la industria o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. Un balance de los recursos naturales, considerando:
 - a) Una descripción de la calidad del aire, especificando niveles de Bióxido de Azufre(SO₂), Nitrógeno (N₂), Monóxido de Carbono (CO) y el contenido de otros compuestos productos de la combustión, así como indicativos del nivel de partículas suspendidas;
 - b) Un reporte de la calidad y la cantidad de las fuentes de agua, ya sea superficial y/o subterránea, las existentes y las proyectadas;
 - c) Un mapa de suelos, indicando usos y nivel de degradación en áreas urbana y rural;
 - d) Inventario de fuentes generadoras de residuos sólidos no peligrosos y su cantidad;
 - e) Listado de sustancias tóxicas o peligrosas existentes en el ambiente, como insecticidas, plaguicidas, agroquímicos y otros compuestos de degradación lenta;
- f) Inventario de materiales y productos que hayan sido identificados como nocivos para la capa de ozono, y

g) Un sistema para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales, dentro de su ámbito de competencia.

VI. Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía utilizada en cada Municipio, las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

- a) Uso doméstico;
- b) Procesos industriales;
- c) Agricultura;
- d) Ganadería;
- e) Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;
- f) Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización;
- g) Transporte colectivo en ciudades;
- h) Transporte de particulares en ciudades, y
- i) Transporte interurbano de mercancías.

VII. Las metas deseables de calidad de aire, agua y suelo para sus diferentes usos, considerando las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas.

La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por los peritos en materia de salud; que las emitan con base en la Normatividad Oficial vigente;

VIII. Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas, por efecto del crecimiento urbano de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y

IX. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, así como también el que causen a la fecha cada uno de los ecosistemas comprendidos en el Municipio.

ARTÍCULO 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

- I. Los Planes Municipales de Desarrollo;
- II. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;
- III. El otorgamiento de permiso o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la federación, en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;
- IV. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;
- V. Las Autoridades para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios;

- VI. El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;
- VII. La fundación de nuevos centros de población;
- VIII. La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo, y
- IX. La ordenación urbana del territorio y los Programas del Gobierno Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTÍCULO 17.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberá existir congruencia entre el Ordenamiento Ecológico del Estado y el de los Municipios;
 - II. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
 - III. Las previsiones contenidas en el Ordenamiento Ecológico Municipal del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante acuerdo por el H. Cabildo;
 - IV. Deberán ser compatibles el Ordenamiento Ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
 - V. Preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas;
 - VI. Cuando un Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda;
 - VII. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en el Plan Municipal de Desarrollo, y
 - VIII. Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico Municipal, en los términos previstos en este Reglamento, el Municipio establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.
- Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación.

Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del Ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 18.- Con el objeto de preservar o restaurar el equilibrio entre los centros de población y la naturaleza, el Republicano Ayuntamiento propondrá las normas y disposiciones necesarias, tomando en cuenta:

- I. Tecnologías que propicien la conservación y protección ambiental, en el diseño de las viviendas;
- II. Forestación de las vías urbanas de comunicación;
- III. El ahorro, aprovechamiento racional y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. Se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, evitando el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización excesiva;
- V. La creación de áreas verdes en cada fraccionamiento, y
- VI. Las normas y criterios federales y estatales en materia de asentamientos humanos.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 19.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados, y
- III. Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 20.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen

sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros, los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos en los NOM's de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo.

ARTÍCULO 21.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se consideran las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológica y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 22.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, las actividades relacionadas con:

- I. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo;
- II. La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, y
- III. Aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 23.- En la Evaluación de Impacto Ambiental, el Municipio participará en obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

La Evaluación de Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasarlos límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar

y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 24.- La presentación y evaluación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, será indispensable en:

I. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público, privado o el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la federación;

II. Vías municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales.

Así mismo, la Dirección de Desarrollo Rural gestionará ante el Estado la participación en la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental, para:

1. Plantas de tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
2. Desarrollos turísticos municipales, y
3. Las demás obras o actividades que se determinen en los Reglamentos.
4. Conjuntos habitacionales y fraccionamientos
5. Parques municipales y centrales comerciales

ARTÍCULO 25.- Para obtener la autorización de Impacto Ambiental, en obras y actividades de competencia municipal, los interesados deberán presentar a la una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá dar respuesta a la guía para la modalidad informe preventivo o modalidad general.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades Municipales están facultadas para solicitar los estudios adicionales y los informes, para corroborar la Evaluación de Impacto Ambiental en las obras y actividades de su competencia.

ARTÍCULO 27.- El estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental, se realizará de conformidad a lo dispuesto en la materia por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Si se realizan modificaciones al Proyecto, en la etapa de solicitud de autorización del Manifiesto, se deberá informar a la, a fin de que éste tome las medidas necesarias en la evaluación del mismo. En conjunto con el H. Ayuntamiento quien determinara la factibilidad el peroyecto.

ARTÍCULO 29.- Una vez cumplidos los requisitos para la evaluación de impacto ambiental, la asignada dictaminará, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la Resolución del caso, ya sea en modalidad de informe preventivo y/o modalidad general, la cual podrá ser:

- I. Autorizar la obra o actividad, de acuerdo a las condiciones manifestadas;
- II. Autorizar la Obra o actividad, en forma condicionada,
- III. Negar la autorización de la obra o actividad

ARTÍCULO 30.- La realizará visitas de inspección y verificación de la obra o actividad en forma periódica, a fin de corroborar las condiciones establecidas en la solicitud.

Si durante la visita se observase que el solicitante se excediera de las condiciones establecidas en la solicitud, la autorización podrá ser cancelada en su totalidad o en parte de ella y sancionar al infractor en los términos de este Ordenamiento.

Si existiera negativa o impedimento a la inspección, se tendrán como incumplidos los términos de la autorización.

TÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 31.- El Municipio creará y administrará las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 32.- Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, que darán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modificaciones que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan Los decretos por lo que constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo y en los Programas de Ordenamiento Ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 33.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Municipio, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos- ecológicos;
- II. Salvaguardarla diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservarlas especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.
- VII. Decretar áreas protegidas en terrenos particulares, estatales o federales, quedando facultado para celebrar los convenios necesarios o instaurar los procedimientos legales que en derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 34.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 35.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo

Rural, promoverá la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistema y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los Convenios de Concentración o Acuerdos de Coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 36.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 37.- La podrá promover ante el Gobierno del Estado de Nuevo León, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 38.- Las áreas naturales protegidas señaladas en el Artículo 34 de este Reglamento, se establecerán mediante Declaratoria que expida el R. Ayuntamiento, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 39.- Previamente a la expedición de las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 40.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación ecológica. La Dirección d Desarrollo Rural, en su caso, promoverá ante el R. Ayuntamiento la expedición de la

Declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia, conforme a sus atribuciones.

Así mismo los sujetos señalados en el Párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan, a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, podrán solicitar al R. Ayuntamiento el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha Autoridad, deberá contener por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 41.- Las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, señaladas en el Artículo 34 de este Reglamento, deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación Agraria y los de más ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las Reglas Administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se estará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las Declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las Declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 43.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León y este Reglamento para la expedición de la Declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 44.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Nuevo León, este Reglamento y lo que al respecto establezcan las Declaratorias correspondientes y los Programas de Manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la Autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Los Municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la Autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTÍCULO 45.- Para la protección y preservación de la flora y la fauna, tanto urbana como silvestre, se considerará lo siguiente:

I. Para la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetos a protección especial, se establecerá el combate al tráfico o apropiación ilegal, procurando la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

II. Los árboles que se encuentren plantados en la vía pública son patrimonio de la sociedad y por lo tanto la ciudadanía debe cuidarlos y darles un mantenimiento adecuado, para obtener de ellos el beneficio que nos prodigan;

III. En el caso de maltrato de la flora o fauna presente en el Municipio por parte de menores, las sanciones del caso serán cubiertas por los padres o tutores de los mismos;

IV. Para la poda o tala de árboles en el Municipio, se requiere autorización de la, mediante justificación técnica.

Para lo anterior, el interesado persona física o moral, particular o pública, deberá presentar solicitud por escrito, fundamentando el motivo de la misma; la, previa verificación de los datos, establecerá la Resolución, que en su caso será:

- a) Autorizar la poda o tala;
- b) Negar la autorización, y
- c) Proponer otras alternativas.

V. Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales, sea necesario afectar lugares arbolados, deberá previamente contarse con el Dictamen de la, debiendo el solicitante acompañar los planos correspondientes;

VI. Por lo que se refiere a la forestación, cuidado y conservación de los bulevares, calzadas, parques, jardines y paseos públicos, éstos quedarán a cargo de la de Obras Publicas y/o Servicios Primarios, a través del Departamento correspondiente o de Parques y Jardines;

VII. La organizará y asesorará a los interesados para la forestación, cuidado y atención a las diversas especies que se planten;

VIII. En cuanto a las áreas naturales protegidas, la Dirección de Desarrollo Rural tendrá a su cargo la administración y cuidado de los mismos;

IX. En todas las áreas habitacionales y fraccionamientos de nueva creación, la promoverá y vigilará el estricto cumplimiento de destinar un área mínima total de la construcción para la ubicación de áreas verdes, además de la forestación casa por casa, las cuales deben ser cuidadas y preservadas por todos los beneficiados.

X. En todas las escuelas se promoverá y vigilará la forestación de las áreas de descanso, recreación y deporte, para propiciar un clima favorable a los estudiantes, y

XI. El cuidado de la fauna merece especial atención a la sociedad, por lo que se concede acción popular para denunciar el cautiverio, maltrato o daño a los animales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 46.- Cuando se autorice la tala, el interesado tendrá que reponer el doble de la cantidad de materia vegetal equivalente a la que se pretende eliminar, esta propuesta deberá ser presentada para su autorización por la.

La verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como el cuidado de los árboles plantados, ya sea por parte de la o por el autorizado para la tala del árbol.

ARTÍCULO 47.- Se considera fauna urbana, aquellas especies que habitan en los centros de población, parques y jardines y que no corresponde su cuidado a ninguna otra dependencia de la Administración Pública Federal o Estatal, pero que requiere de protección.

ARTÍCULO 48.- La elaborará y ejecutará programas de información dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forman parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que pueden causarle.

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable utilizada en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los niveles y por parte de todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;
- II. Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y con lleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su descontaminación;
- III. Que antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondiente, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso, así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;
- IV. Que es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su descontaminación local y reutilización, así como la sensibilización de la población para evitar su despilfarro, y
- V. Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat de especies o fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 50.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo hidrológico;

- II. La participación para el otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de jurisdicción municipal;
- III. La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo urbano, campañas o programas de ahorro del agua y reforestación o conservación ecológica de las áreas verdes de competencia municipal, y
- IV. La promoción del aprovechamiento sustentable, con ahorro y reciclaje de las aguas federales y/o estatales asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 51.- La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde al Republicano Ayuntamiento de Iturbide, Nuevo León, en coordinación con las dependencias o entidades estatales o municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado y en su caso, deberá de considerarse;

- I. Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el Municipio, y
- II. Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del Municipio, deberá hacerse de forma racional.

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Desarrollo Rural podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservas de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población y realizar las acciones necesarias para evitar o en su caso controlar, procesos de eutrofización, salinización o cualquier de su competencia. Otro proceso de degradación de las aguas, todas las acciones estarán en coordinación con la paraestatal encargada del manejo del agua del gobierno del estado.

CAPÍTULO VI DEL USO DEL SUELO

ARTÍCULO 53.- Para el aprovechamiento y el uso sustentable del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, y
- IV. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 54.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar autorización a la Dirección de Desarrollo Rural;
- II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;
- III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;
- IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio;
- V. Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;
- VI. Control y manejo de los residuos, a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y
- VII. Presentación del Manifiesto de Impacto Ambiental. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

ARTÍCULO 55.- Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, la dictará Resolución que podrá ser:

- I. Autorización para el aprovechamiento, en los términos y condiciones de la propia solicitud;
- II. Autorización condicionada para el aprovechamiento, conforme a la evaluación de la propio , o
- III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras causas que a juicio y fundamentos señalados por la, no permitan el aprovechamiento pretendido.

ARTÍCULO 56.- Las autorizaciones que la otorgue para el aprovechamiento de materiales o sustancias a que se refiere este Capítulo, tendrán como vigencia 1 año a partir de la fecha de otorgamiento, siendo prorrogable a solicitud expresa del interesado y sujetos a las Disposiciones de la .

ARTÍCULO 57.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y
- III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

ARTÍCULO 58.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la.

TÍTULO IV PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 59.- La considerará como fuentes emisoras de contaminación:

- I. Las naturales, que son todas aquellas no provocadas por la actividad humana, como son: Incendios forestales, el proceso de la erosión provocado por la acción del viento, las tolvaneras y otras semejantes;
- II. Las artificiales que se subdividen en:
 - a) Fijas,
 - b) Móviles y
 - c) Diversas, siendo:
 1. Plantas móviles de emergencia generadoras de energía eléctrica, vehículos automotores de combustión interna, etc., y
 2. La incineración a cielo abierto de residuos, la quema a cielo abierto para la capacitación en el uso de extintores, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 60.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica, la tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y resto del Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes deben ser reducidas y controladas, para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria, en beneficio de la población y el equilibrio ecológico;
- III. La instalación de talleres o factorías, fundidoras, obradores o quemadores de ladrilleras, incineradores y talleres de pintura, deberá ubicarse en áreas destinadas para tal fin en el Plan Director Urbano vigente;
- IV. La prohibición de las emisiones de gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestia de perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas;

- V. La modificación o suspensión de actividades industriales que signifiquen riesgo grave de contaminación;
- VI. Las medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural;
- VII. El establecimiento de medidas y acciones que deberán aplicarse en caso de una contingencia, y
- VIII. La concientización de la ciudadanía en el uso de los servicios públicos de transporte urbano y suburbano, como alternativa a los automotores particulares.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTÍCULO 61.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización la Dirección.

ARTÍCULO 62.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- La , a fin de mantener actualizado el Inventario de Fuentes Fijas de competencia municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras autoridades estatales y federales.

ARTÍCULO 64.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones de la atmósfera, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;
- III. Dar aviso anticipado a la del inicio de operación de su proceso, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales;

- IV. Dar aviso inmediato a la dirección, en caso de falla del equipo de control, para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y
- V. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 65.- Para los establecimientos mercantiles y de servicios, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión y en general, si así lo determina la, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, deberán:

- I. Instalar sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana;
- II. Instalar plataformas y puertos de muestreo, y
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el reporte de las mismas, al menos 2 veces al año.

ARTÍCULO 66.- Para obtener la licencia de funcionamiento, los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante la solicitud en el formato que se indique, a fin de conocer la siguiente información.

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustible al área del proceso de actividad;
- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX. Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII. Programas de Contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 67.- La podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTÍCULO 68.- Una vez recibida la información a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente mediante un dictamen, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la el Inventario de sus emisiones;
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una
- III. contingencia. El equipo y aquellas otras condiciones que la determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 69.- La quema debe realizarse bajo la aprobación y/o prohíbe de la y vigilancia de los dueños del predio la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos, tales como: Neumáticos, materiales plásticos, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos mercantiles y de servicios, que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios, deberán solicitar permiso ante la.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente Reglamento y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como el material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalle de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrá expedir exclusivamente la . Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTÍCULO 73.- La promoverá de ser necesario el establecimiento de un parque ladrillero, que permita conducir las acciones de fabricación de ladrillos, adobes, pisos, macetas, y productos de barro en general, a un sistema de trabajo social y ambientalmente sustentable, en todo caso, se tomarán las siguientes consideraciones:

- I. La Dirección promoverá la instalación de obradores que utilicen combustibles alternos para el cocimiento de los productos de barro, a fin de minimizar las emisiones a la atmósfera.
- II. Se requerirá una solicitud de licencia de funcionamiento a los propietarios de todos los obradores que se instalen en el Municipio.
- III. Cada quema en los obradores, requerirá un permiso especial otorgado por la, el cual autoriza realizar dicha actividad; en el que se indicará el horario de quema, la cantidad de combustible alternativo a utilizar y el folio para la contabilidad del combustible.
- IV. Se prohíbe el uso de plásticos, llantas o neumáticos, resinas, solventes, acumuladores usados y basura en general, como combustible, y
- IV. Se establecerá un registro de cada obrador, para mantener un inventario de los mismos.

ARTÍCULO 74.- La incineración, mediante métodos controlados de cualquier residuo considerado como no peligroso, quedará sujeta a las Disposiciones de Control señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 75.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes móviles, no deberá exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 76.- Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la Dirección solicitará a la Autoridad competente el inventario del parque vehicular que exista en su territorio.

CAPITULO IV

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 78.- Se considera como residuo sólido no peligroso, a aquellos generados durante un proceso industrial, de consumo, de utilización o de tratamiento que no es posible su reutilización en el proceso que lo generó, que no presentan características corrosivas, biológico infecciosas reactivas, explosivas, tóxicas inflamables o

ARTÍCULO 79.- La promoverá que la ciudadanía separe sus residuos sólidos, clasificándolos de la siguiente manera:

- a) Materiales orgánicos como residuos alimenticios, vegetales o animales;
- b) Materiales inorgánicos como vidrio, papel, cartón, plásticos, metales y otros, y
- c) Materiales de manejo especial como aceites, pilas, aerosoles, neumáticos, etc.

La clasificación de cada uno de los materiales separadamente se podrá realizar dependiendo del tipo de generación de residuos que se presente en el área o sección del municipio, o de los niveles sociales que lo permitan o requieran.

ARTÍCULO 80.- Para el caso de los residuos sólidos industriales, comerciales o de servicios no peligrosos, los generadores de los mismos tienen la opción de:

- a) Contratar los servicios de limpieza que proporciona el R. Ayuntamiento;
- b) Contratar un servicio de recolección particular;
- c) Transportarlos directamente al relleno sanitario municipal.

ARTÍCULO 81.- Para el caso de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los generadores deberán informar a la, independientemente de la competencia de las autoridades Federales y Estatales, las características y cantidad de los residuos, así como su tratamiento o disposición final.

ARTÍCULO 82.- Para el caso de los residuos de talleres auto categorizado como micro y pequeño generadores, como son aceites usados y sólidos impregnados con aceites y solventes, la podrá realizar la recolección y transporte hacia disposición final en sitio autorizado, de acuerdo al plan de manejo municipal.

ARTÍCULO 83.- En el caso del aceite gastado, la promoverá su reciclaje como combustible alterno, de acuerdo con el plan de manejo municipal.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido:

- I. Depositar cualquier tipo de residuos en áreas del municipio no autorizadas.
- II. Arrojar basura o cualquier tipo de residuo sólido de los vehículos, ya sea de auto transporte o particulares, y
- III. Arrojar escombros, residuos de mármol y residuos de podas o talas, en lugares no autorizados por el municipio.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, OLORES Y RUIDO

ARTÍCULO 85.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para este efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

La, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 86.- La supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que en la materia objeto del presente Capítulo, sean emitidas por la Federación.

ARTÍCULO 87.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar sus productos, serán inspeccionados por el personal de la, a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que puedan estar funcionando, de acuerdo a los niveles máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 88.- En el caso de los eventos sociales y culturales en que se utilicen equipos amplificadores de sonido, la realizará monitoreo a las emisiones de ruido que éstos generen.

ARTÍCULO 89.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energías térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes,

deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas, para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y en el ambiente.

ARTÍCULO 90.- La registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 91.- En las fuentes fijas de emisión de ruido, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 92.- Cualquier tipo de publicidad que pueda generar contaminación, deberá dar aviso a la, el que dictamina los términos para: Colocar mantas, cartulinas, anuncios comerciales, culturales y políticos, así como fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes o bardas.

ARTÍCULO 93.- Con el objeto de realizar un ordenamiento forestal y una armonía visual en el Municipio, camellones y los parques y jardines, la considerará lo siguiente:

- La zona urbana, camellones y los parques y jardines, La Dirección considerará lo siguiente: camellones y los parques y jardines, el La Dirección considerará lo siguiente:
 - Industrial, camellones y los parques y jardines, La Dirección considerará lo siguiente:
 - Fraccionamientos, camellones y los parques y jardines, La Dirección considerará lo siguiente:
- I. Se promoverá la uniformidad de los tipos de árboles en camellones, los parques y jardines, a fin de lograr una armonía visual;
 - II. La promoverá la forestación por medio de plantas nativas, plantas adaptadas y de bajo consumo de agua; proporcionará asesoría con el fin de aprovechar nuestros recursos naturales, y
 - III. En los fraccionamientos de nueva creación, se promoverá con la Constructora, se establezcan especies de arbolado de manera uniforme en cada avenida y/o calle.

ARTÍCULO 94.- Se requiere Permiso Especial del Municipio para:

- I. Aquellas actividades que en forma provisional utilicen maquinaria que generen altos niveles de ruido, los cuales sobrepasen la Normatividad vigente, y

- II. La instalación de negocios, los cuales por su giro, emitan altos niveles de sonido, y se localicen dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 95.- Está prohibido la reparación de vehículos automotores, muebles, etc. En la vía pública, así como abandonar o mantener indefinidamente vehículos automotores o chatarras en la misma.

ARTÍCULO 96.- Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

- I. La crianza, manutención o tenencia de cualquier tipo de animales que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;
- II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y
- III. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radio grabadoras, etc., en la vía pública con fines de promoción, sin la autorización del Municipio, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO VI DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 97.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. Que es obligación de las Autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Que la participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;
- III. Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y
- IV. Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir previo tratamiento a su descarga a los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 98.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a la regulación que emita el Municipio, en el ámbito de su competencia:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- III. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;
- VI. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y no peligrosos, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua, y
- VII. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, la facultad de regular corresponderá al Municipio:

- a) Cuando se trate de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por el Municipio, y
- c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos afecten zonas, áreas o bienes de su competencia.

ARTÍCULO 100.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y la capacidad hidráulica de alcantarillado, las cuencas, así como en los sistemas de drenaje

TÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 101.- La deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de formación, vigilancia y en general, en las acciones de conservación, desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTÍCULO 102.- Para los efectos del artículo anterior, La Dirección, podrá:

I. Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente de los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría en materia en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar, restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;

VI. Concretar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII. Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII. Atender la denuncia popular, (denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), o en casos especiales ante las autoridades correspondientes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales.)

IX. Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros Ordenamientos Legales vigentes, que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

TÍTULO VI MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 103.- La, por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección que considere necesarias. El personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar y el área que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 104.- El personal debidamente autorizado, se dirigirá con la persona que se designe por la empresa para atender la diligencia, a la cual le entregará copia de la orden de inspección y le requerirá que se nombre dos testigos, si éstos no aceptan fungir como tales, el personal La Dirección los designará, haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 105.- En toda visita de inspección se levantará Acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos o emisiones que se hubieran constatado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona que atendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el Acta. Finalmente se procederá a firmar el Acta por la persona que atendió la diligencia, los dos testigos y el personal de la, quien entregará copia del Acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el Acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 106.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso o lugar objeto de la inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 107.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad del municipio de Iturbide, Nuevo León; para efectuar la visita de inspección, independientemente de que La Dirección imponga la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Una vez revisada el Acta de Inspección por la, se notificará al interesado, para que se adopten las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que dentro de 10 días hábiles oponga sus defensas por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, únicamente de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección.

ARTÍCULO 109.- Una vez oído al infractor o su representante legal, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera, se procederá a dictar la Resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o en casos de contaminación, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública en la localidad, La Dirección, como medidas de seguridad provisional o definitiva, en forma inmediata podrá ordenar:

- I. Aislamiento de las áreas o zonas;
- II. Decomiso, control o aseguramiento de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- IV. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos en general, de cualquier predio que pueda presentar peligro;
- V. Prohibición de actos de uso;
- VI. Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes;

VII. La destrucción de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;

VIII. Demolición de construcciones;

IX. Clausura total de las fuentes contaminantes, y

X. Las medidas urgentes que a criterios de la, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo el ambiente.

ARTÍCULO 111.- Con el objeto de no vulnerar las jurisdicciones o competencias en el ámbito Federal o Estatal, el Municipio hará del conocimiento de estas Autoridades las causas o condiciones que motiven la emergencia y las medidas provisionales adoptadas, en la forma más rápida y expedita que la situación a la que se refiere el Ordenamiento anterior lo permita.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 112.- Se concede acción popular para denunciar ante La Dirección todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental, con consecuencias inmediatas o futuras a la salud de los habitantes, en contravención a este Reglamento o a las demás disposiciones vigentes en materia ecológica. De todo hecho, acto u omisión, se dará vista a la Comisión de Ecología.

ARTÍCULO 113.- La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, grupos sociales, asociaciones, sociedades, etc., bastando cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del demandante;

II. Señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar al presunto infractor o a la fuente contaminante;

III. Exposición de los hechos que motivan la denuncia;

IV. Toda denuncia verbal o por vía telefónica, debe ser ratificada por escrito. Esto sin perjuicio de que la investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

El denunciante podrá solicitar a la guardar secreto respecto a su identidad.

ARTÍCULO 114.- La, al recibir la denuncia procederá a:

I. Verificar los datos contenidos en la misma;

II. Citar a los representantes de la fuente o actividad contaminante dentro de las 72 horas siguientes, para enterarlos sobre los hechos denunciados, escucharlos en su defensa y establecer alternativas de solución al problema

III. Hecho lo anterior, se levantará el Convenio que podrá ser:

a) De conciliación: Escuchando a las partes involucradas, cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social;

b) De prevención de daños: Cuando los hechos, actos u omisiones impliquen posibles daños a futuro, y

c) De restauración: Cuando el daño ambiental denunciado, haya sido debidamente acreditado como resultado de la acción u omisión del denunciado

ARTÍCULO 115.- En el caso de que el denunciado, no acepte la responsabilidad de los hechos señalados en la denuncia y debidamente acreditados, la dictará la resolución conforme a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 116.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la ;

II. Por haberse dictado la Recomendación correspondiente;

III. Por haberse generado un Convenio;

IV. Por la emisión de una Resolución derivada del procedimiento, o

V. Por haberse desechado la denuncia, al considerar la que la misma es improcedente.

ARTÍCULO 117.- Cuando el Municipio reciba denuncias de competencia Federal o Estatal, las remitirá en primer plano a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en el segundo a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 118.- La procurará siempre expresar al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 119.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de las normas que del mismo emanen, constituyen infracción y serán sancionadas

administrativamente por la, en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de lo que otros ordenamientos legales dispongan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de Iturbide, Nuevo León, en el momento de imponer la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- III. Decomiso, mismo que se aplicará a los instrumentos y objetos que provoquen deterioro a la calidad de la vida o a los ecosistemas en general, o los que se utilicen en la comisión de hechos ilícitos;
- IV. Reparación del daño ecológico;
- V. La suspensión, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, si ésta es de carácter municipal.

Cuando las autorizaciones referidas sean de competencia de Autoridades Federales o Estatales, el Municipio promoverá la aplicación de lo antes establecido.

ARTÍCULO 120.- En la calificación de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, tomando en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Impacto en la salud pública;
 - b) Generación de desequilibrios ecológicos;
 - c) La afectación de recursos naturales o la biodiversidad;
 - d) Los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
 - e) La reincidencia, si la hubiere, y
 - f) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión que motivó la infracción.

ARTÍCULO 121.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 122.- Como medios de defensa en contra de los actos y/o resoluciones de las autoridades Municipales, los particulares podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad; y
- III. Revisión.

ARTÍCULO 123.- La interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad, suspenden la ejecución del acto, acuerdo o resolución materia de impugnación, salvo cuando se trate de asuntos relacionados con la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 124.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o resolución, ante la autoridad que emitió el acto, misma que deberá resolver en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.

ARTÍCULO 125.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de inconformidad, ante el Juzgado Administrativo Municipal de Iturbide, Nuevo León.

ARTÍCULO 126.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y así mismo, deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 127.- Si presentado el recurso de reconsideración, las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación debidamente fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el o la promovente la podrá impugnar ante el Juzgado Administrativo Municipal de Iturbide, Nuevo León; y se dará vista de la interposición del recurso a la Comisión de Ecología, para su conocimiento.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 128.- El Recurso de Inconformidad que se promueva por alguna determinación de la deberá hacerse ante el Juzgado Administrativo Municipal de Iturbide, Nuevo León; y procederá en contra de:

I. Actos y resoluciones jurídico administrativos que el Presidente Municipal, el titular de la Dirección y la tesorería municipal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

ARTÍCULO 129.- El escrito del recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes:

I. Al conocimiento del acto o resolución por el afectado, cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. A la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

III. A la fecha del vencimiento del plazo que la ley establezca para dar contestación a las peticiones de los particulares, tratándose de negativa ficta.

Cuando del escrito de inconformidad o de las constancias que acompañen al mismo se desprenda de manera evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo establecido, se desechará de plano por notoriamente extemporáneo.

ARTÍCULO 130.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente o de quien promueva en su nombre.

II. Domicilio en el municipio para recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, las mismas y aún las de carácter personal se harán por estrados.

III. Autoridad municipal que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada.

IV. Acto o resolución que se impugne, indicando con claridad en qué consiste.

VI. Fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.

VII. La exposición sucinta de los hechos y motivos de la inconformidad.

VIII. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, en relación a lo dispuesto en el artículo 128 de este reglamento.

IX. La relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

ARTÍCULO 131.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. Las copias necesarias del mismo y de sus anexos, para correrle traslado a cada una de las autoridades cuyo acto se recurre.

II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnada, cuando los tenga a su disposición.

III. En su caso, el documento que acredite su personalidad.

IV. El documento de notificación del acto o resolución impugnada, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste que no fue legalmente notificado en los términos de la ley o reglamento correspondiente.

V. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

ARTÍCULO 132.- Cuando el escrito en el que se interponga el recurso sea oscuro o impreciso, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en el artículo anterior, el Síndico Municipal requerirá al recurrente para que en el término de cinco días hábiles lo aclare, complete los requisitos del escrito inicial o exhiba los documentos que deba acompañar al mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará el recurso de plano.

ARTÍCULO 133.- Admitido el escrito de inconformidad, el Síndico Municipal correrá traslado a la Dirección cuyo acto o resolución se recurra, para que rinda el informe pormenorizado dentro del término de cinco días hábiles.

Asimismo, el Síndico Municipal al admitir el escrito de inconformidad, dará vista del mismo a la Comisión de Ecología, para su conocimiento.

ARTÍCULO 134.- El acto o resolución emitido por la que se recurra, en la contestación del recurso de inconformidad, expresarán:

I. Cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

II. La defensa y argumentos por medio de los cuales sostenga legalidad de sus actos y la ineficacia de los agravios.

III. La relación de pruebas que ofrezca, anexando las documentales, en su caso.

IV. En los casos de negativa ficta, podrá acompañar el escrito de respuesta fundado y motivado, que recaiga a la petición del particular.

En la contestación, no podrán acompañar el escrito de respuesta fundado para la emisión del acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 135.- La autoridad demandada deberá acompañar a su contestación:

- I. Copias de la misma para el recurrente.
- II. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.

ARTÍCULO 136.- Los recurrentes y La Dirección cuyo acto se recurre, podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones e imponerse de las actuaciones.

Así mismo, podrán designar por escrito a licenciados en derecho para que reciban notificaciones, hagan promociones de trámite y ofrezcan e intervengan en el desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 137.- Transcurrido el término para contestar el escrito de inconformidad contestado o no, se resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se señalará día y hora para su desahogo dentro de un período de diez días hábiles.

En caso de que las pruebas ofrecidas y admitidas no se puedan desahogar en el período señalado, éste se podrá ampliar por el plazo que el Síndico Municipal estime prudente.

ARTÍCULO 138.- En el recurso de inconformidad, se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades, dependencias o entidades municipales, y de aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos.

Para el desahogo y valoración de las pruebas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 139.- El Síndico Municipal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o requerir la exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 140.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial, estén en poder de la autoridad demandada o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista de los peritos, a fin de que puedan rendir su dictamen.

ARTÍCULO 141.- La tiene la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten los recurrentes y las autoridades cuyos actos se impugnen, para hacerlos valer en el recurso; si no se

cumpliera con esa obligación, el interesado podrá solicitar al Síndico Municipal que requiera a los omisos.

Si no cumpliera con el requerimiento, se podrá solicitar al Síndico Municipal que aplique los medios de apremio a que se refiere el Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Iturbide, Nuevo León.

ARTÍCULO 142.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Síndico Municipal dictará resolución definitiva dentro del plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 143.- Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad interpuesto, deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido.
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para producir la resolución definitiva.
- IV. Los puntos resolutivos.
- V. Nombre y firma del juez y secretario o testigos de asistencia.

ARTÍCULO 144.- La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado.
- II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado.
- III. Declarar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar

con claridad la forma y términos en que la deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales o de licencias, permisos o autorizaciones, que con su expedición se pudiera Afectar el interés Público.

- IV. Modificar el acto o resolución impugnada.
- V. En su caso, imponer la condena que corresponda.

ARTÍCULO 145.- El recurso de inconformidad será improcedente cuando:

- I.- No afecte de manera directa un derecho o un interés legítimo del recurrente; y
- II.- Se haya consentido, expresa o tácitamente el acto recurrido, entendiéndose por consentido, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo establecido.

III.- Que se hayan consumado de un modo irreparable.

IV.- Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente que no existe el acto o resolución que se recurre.

V.- Los demás casos que señale el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Iturbide, Nuevo León.

ARTÍCULO 146.- Procede el sobreseimiento del recurso:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso.

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona.

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier tiempo, durante el trámite del recurso.

ARTÍCULO 147.- El recurso de inconformidad se podrá interponer ante el Síndico Municipal de Iturbide, Nuevo León; respecto de los actos o acuerdos que la y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y/o demás reglamentos municipales, estatales o federales, en materia de ecología y protección al ambiente.

Los ciudadanos que hayan recurrido algún acto o resolución la aportarán las pruebas que sean convenientes para la modificación o nulidad de dicho acto, las cuales se desahogaran en un procedimiento sumarísimo y de forma oral. Las resoluciones que se dicten para decidir el recurso de inconformidad, es recurrible en revisión ante el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 148.- Cuando el ciudadano sancionado, opte por interponer el recurso de inconformidad, deberá hacerlo dentro del término legal de quince días hábiles, siguientes a la notificación personal del acto administrativo impugnado; en caso de ser necesario, el Síndico Municipal tan pronto como lo reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto, un informe justificado, mismo que deberá rendir en un plazo de tres días hábiles improrrogables. Recibido el mismo, se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 149.- Si La al emitir su acto o resolución, mediante el que se impone multa o sanción, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado, el Síndico Municipal, girará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta por cuarenta y cinco días de salario mínimo, que en su caso se hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal al funcionario responsable de la omisión, para el efecto de que rinda el informe en el plazo de veinticuatro horas.

Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Síndico Municipal hará efectivo el apercibimiento de multa de hasta por cuarenta y cinco días de salario mínimo, girando el oficio correspondiente a la tesorería municipal para que opere el descuento vía nómina, y se tendrá por cierta la existencia del acto impugnado continuando con el trámite del recurso hasta su resolución, y de todo lo anterior, se dará vista a la Comisión de Ecología, la que en conjunto con el Síndico y el Contralor Municipales, acordarán y determinarán lo conducente respecto a la falta de cumplimiento de dicho funcionario.

ARTÍCULO 150.- En lo no previsto en el presente reglamento referente al recurso de inconformidad se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Iturbide, Nuevo León.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 151.- Las resoluciones dictadas con base en este reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Iturbide, Nuevo León; de la interposición de dicho recurso, se dará vista a la Comisión de Ecología para su conocimiento.

ARTÍCULO 152.- En lo no previsto en el presente Reglamento, será aplicable la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Nuevo León, el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal, ambos del Municipio de Iturbide, Nuevo León; para la parte procesal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

TERCERO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán hasta su vencimiento y en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCION XII DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN EN SESIÓN DEL HONORABLE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2022.

ITURBIDE NUEVO LEON A 11 DE JUNIO DEL 2022

LA ALCALDESA MUNICIPAL.

SINDICO PRIMERO

C. Cristina Yavidia Rodríguez González

C. Juan José Escobedo Arredondo

SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

QUINTO REGIDOR

PROFR. Jesús Humberto Sánchez Sena

C. Dora Lucia De La Peña
Pérez